



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TCA/SS/479/2017

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/107/2017

ACTOR: *****
S.A DE C.V.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA GENERAL DE REGISTRO Y SUPERVISION A EMPRESAS Y SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN

PROYECTO No.: 109/2017.

- - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a once de octubre de dos mil diecisiete.-

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca **TCA/SS/479/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra del auto de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, compareció ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, la **C. LICENCIADA *******, en su carácter de Apoderada legal de la Empresa denominada "***** S.A. DE C.V. (*****)", por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "1.- *ORDEN DE PAGO con número de folio 1033 llevado a cabo por la C. SAYRA JOAQUINA FLORES TOLEDO, Directora general de registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad privada, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de fecha once de marzo del dos mil diecisiete, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento se me requirió de pago de la multa por la cantidad siguiente: \$21.912.00 (Veintiún Mil Novecientos Doce Pesos 00/100 M.N.) sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el Código Fiscal del Estado de Guerrero.*"; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó registrar la demanda bajo el número **TCA/SRCH/107/2017**, acordó la admisión de la demanda y ordenó emplazar y correr traslado a la demandada para que diera contestación a la demanda dentro del término de diez días hábiles, y por cuanto hace a la suspensión del acto impugnado, la concedió para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se emita en el presente juicio.

3.- Inconforme con la determinación de conceder la medida cautelar, la demandada interpuso recurso de revisión ante la Sala del conocimiento, hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por lo que una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/479/2017**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver el recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción II, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en contra de los autos dictados por las Salas Regionales que nieguen o concedan la suspensión del acto impugnado y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de dichos autos.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a fojas 19 y 20 que el auto ahora recurrido fue notificado a la demandada el día veintiséis de abril de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veintisiete al de abril al cuatro de mayo de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento con fecha cuatro de mayo del mismo año, según se aprecia de la certificación realizada por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala de origen y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 01 y 10 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en autos del toca que nos ocupa, se vierten en conceptos de agravios los siguientes:

"Por medio del presente escrito, en tiempo y forma, y con fundamento en los artículos 68 último párrafo, 166, 167, 168 fracción III, 169, 178 fracción II, 179, 180, del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 215, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal del Contencioso Administrativo número 194, VENGO A INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, en contra del auto de fecha cinco de abril del dos mil diecisiete, en la parte que dice:

*"- - - Chilpancingo, Guerrero, a cinco de abril del dos mil diecisiete. -----
- - ..., se concede la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, hasta en tanto cause ejecutoriada la sentencia que se emita en el presente juicio, ...- NOTIFIQUESE EN TERMINOS DE LEY Y CUMPLASE. -----"*

PRIMERO: *El acuerdo que se combate se torna generadora de agravio a la autoridad demandada que represento, en virtud de que la H. Sala Regional Chilpancingo del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, al conceder la suspensión del acta impugnado a la parte actora del juicio*

***** **S.A. C.V.**
 (*****), invade la esfera de atribuciones exclusivas por los artículos 25 Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08; 150, 151, 152 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 154, 156, 161 y 162 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; 1º, 47 fracción IV, 54, 56, 57, 58, 64 al 72, 83 y demás relativos y aplicables del Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Guerrero, que señala lo siguiente:

Ley Orgánica de la Administración Estado de Guerrero número 08

Artículo 25. La Secretaría de Seguridad pública, es la dependencia de coordinación global del Sistema de Seguridad Estatal, correspondiéndole como órgano de la administración pública estatal centralizada, la conducción y ejercicio de las funciones y servicios de seguridad pública; tránsito estatal; y las funciones y atribuciones que le correspondan conforme al sistema penal acusatorio.

... .

XII.- Supervisar y conceder autorizaciones a los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos de bienes o valores, incluido su traslado, cuando los servicios se presten sólo en el territorio de la Entidad, sin perjuicio. de cumplir con las disposiciones establecidas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y de acuerdo con los requisitos y condiciones para la prestación de servicios, la denominación, los mecanismos para su supervisión, y las causas y procedimientos para determinar sanciones, establecidos por las Leyes y Reglamentos aplicables;

XXXV.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 150.- *Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado y monitoreo electrónico; deberán obtener autorización previa de la Secretaría, cuando los servicios comprendan dos o más entidades federativas; o de la autoridad administrativa que establezcan las leyes locales, cuando los servicios se presten sólo en el territorio de una entidad. En el caso de la autorización de la Secretaría, los particulares autorizados, además deberán cumplir la regulación local, misma que no excederá los requisitos establecidos en la Ley Federal de Seguridad Privada, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo noveno, del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Conforme a las bases que esta ley dispone, las instancias de coordinación promoverán que dichas leyes locales prevean los

requisitos y condiciones para la prestación del servicio, la denominación, los mecanismos para la supervisión y las causas y procedimientos para determinar sanciones.

Artículo 151.- *Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de Seguridad Pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.*

Artículo 152.- *Los particulares que se dediquen a estos servicios, así como el personal que utilicen, se regirán en lo conducente, por las normas que esta ley y las demás aplicables que se establecen para las Instituciones de Seguridad Pública; incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, proporcionar la información estadística y sobre la delincuencia al Centro Nacional de Información.*

Los ordenamientos legales de las entidades federativas establecerán conforme a la normatividad aplicable, la obligación de las empresas privadas de seguridad, para que su personal sea sometido a procedimientos de evaluación y control de confianza.

Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero:

ARTÍCULO 154.- *Los particulares que se dediquen a estos servicios, así como el personal que utilicen se regirán por esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables para las instituciones de seguridad pública; incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de proporcionar los datos para el Sistema de Información y así obtener la Clave Única de Identificación Policial (C.U.I.P.) de su personal, armamento y equipo, y en general, proporcionar la información estadística y sobre la delincuencia al Consejo Estatal.*

Las empresas privadas que presten el servicio de seguridad, tendrán la obligación de someter a su personal a los procedimientos de evaluación y control de confianza establecidos en esta Ley; la contravención a lo anterior dará lugar a la cancelación de la autorización con difusión pública. En caso de que el personal de seguridad privada no acredite los procesos de evaluación y control de confianza, la empresa deberá separarlos del servicio conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 156.- *Corresponde a la Secretaría, autorizar, controlar y regular la prestación de los servicios de seguridad privada, conforme a las bases que establezca el Consejo Estatal.*

ARTÍCULO 161.- *Corresponde a la Secretaría, supervisar permanentemente al personal, instalaciones, equipo y operaciones de los cuerpos de servicios de seguridad privada, a efecto de que éstos cumplan con lo previsto en la presente Ley y el Reglamento respectivo.*

ARTÍCULO 162.- *La Secretaría, sancionará a las personas físicas o colectivas que presten servicios de seguridad privada, cuando incurran en las infracciones que señale el Reglamento respectivo, sin perjuicio de la sanción a que se hagan acreedores conforme al Reglamento de disciplina interna de la institución policial a que pertenezcan.*

Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Guerrero:

Artículo 1º *El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto:*

...

II.- Establecer las obligaciones, derechos, infracciones, sanciones y medios de defensa a los que estarán sujetos los prestadores del servicio de seguridad privada, y

...

Artículo 47. *El titular de un permiso o autorización, deberá:*
IV. Permitir al verificador el acceso al lugar objeto de la visita;

... ..

Artículo 83. *Se impondrá multa de doscientos cincuenta a ochocientas veces el salario mínimo general vigente a los prestadores de servicios o realizadores de actividades de seguridad privada que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:*

II. No presentar ante la Dirección General los resultados de los exámenes establecidos en el artículo 47 fracciones I, II, III y IV de este Reglamento, aplicados a personal directivo, administrativo y operativo;

...

Haciendo la aclaración de la existencia de un error del legislativo, por lo tanto real y legalmente corresponde al numeral 46 fracción II, que a continuación se transcribe:

Artículo 46. *La evaluación que deberán acreditar los elementos operativos y de apoyo comprenderá los perfiles siguientes:*

II. El examen médico deberá contemplar la evaluación de los siguientes aspectos:

a) Agudeza visual, auditiva y motriz, diagnósticos pulmonar, cardiológico y odontológico. Antecedentes de salud hereditarios, no patológicos o patológicos, además de la exploración física, análisis generales de sangre y orina;

b) Deberá ser efectuada por médico con cédula profesional inscrito al Registro Estatal; y

c) Los exámenes de sangre y orina deberán ser realizados por el Centro de Control de Confianza o por laboratorios autorizados e inscritos en el Registro Estatal.

Los exámenes odontológicos deberán ser realizados por Médico Cirujano Dentista con cédula profesional, autorizados e inscrito en el Registro Estatal.

... .

De las disposiciones legales que se han transcrito, se advierte que la sanción que le fue impuesta a la quejosa, se encuentra dictada dentro del marco de la legalidad, es decir, bajo el estricto cumplimiento de normas que regulan, registran, controlan y supervisan la prestación de servicios privados de seguridad, en protección y en beneficio de quienes emplean y de la sociedad en general, de Estado, lo que conlleva un ordenamiento público de interés social y de observancia general en todo el Estado de Guerrero, teniendo como uno de sus objetos el de fijar las bases para la Integración, organización, actuación, funcionamiento, así como también la profesionalización de las personas físicas en el cumplimiento de las actividades de seguridad privada.

*Ahora bien, me permito pronunciarme respecto a la inobservancia de la ley, como es el caso de la empresa ***** S.A. DE C.V. (*****), de acuerdo a las constancias que agrega la parte actora, en Su escrito de demanda que se contesta, y que además dentro de las disposiciones generales que consagra el Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Guerrero, se establece con claridad el régimen de aplicación del procedimiento y sanciones, en estricto cumplimiento a lo velado por los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Por tanto, se hace énfasis, para el efecto del procedimiento y aplicación de las sanciones correspondientes, las disposiciones reguladoras para la prestación del servicio de seguridad y vigilancia privada, debe sin duda alguna sujetarse al marco jurídico que determine dicha actividad, estableciéndose mecanismos tanto de creación, registro, estructuración, funcionamiento y control de los servicios que prestan estas corporaciones, así como también, certificación de acuerdo a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública como un cuerpo de seguridad complementario de las instituciones policiales que presta los servicios de seguridad privada a empresas, industrias, instituciones de seguridad social y de crédito, comercios, zonas urbanas, personas físicas o morales de derecho privado, de tal manera que dicho servicio tenga una normatividad especial que proporcione a la autoridad en la materia los fundamentos necesarios para evitar prácticas ilegales que vayan en demérito, perjuicio o distorsión de una función cuya naturaleza es sumamente delicada por su trascendencia al orden social; así pues, del análisis de los

numerales en cita, es de concluirse que la Sala Instructora, no le asiste la razón al otorgar la suspensión al del acto reclamado al demandante, por virtud de que se trata de un acto de interés social y público, porque se involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad privada, como es el caso, además de que, así como en la seguridad pública, también se contraviene el interés social, aunado ello, con tal concesión de dicha suspensión se deja sin materia el procedimiento, para la calificación y aplicación de las medidas de seguridad y la imposición de sanciones, en virtud de que el análisis que se efectuó al acto reclamado es hasta la propia sentencia, para lo cual deberá entenderse por intereses social, aquellos intereses que deben ser protegidos legalmente por ser de orden público y que es necesario que prevalezca o subsista, aun cuando, se presuma la afectación de intereses particulares, pues primordialmente la sociedad está interesada en que los servicios privados, como es el caso, cumplan eficazmente y con legalidad las disposiciones de orden público para poder salvaguardar la seguridad y el bienestar de la comunidad, pues si bien es cierto, que sus servicios se prestan a particulares, tal circunstancia no desvirtúa la función de seguridad a cargo y responsabilidad del Estado, por ello se requiere que exista, la confianza de la sociedad.

SEGUNDO.- *Se intima, el acuerdo que se combate causa perjuicios a los intereses de mi representada, máxime que es del cohibimiento que los particulares que se dediquen a prestar servicio de seguridad privada, así como el personal que utilicen, se regirán en lo conducente, por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y las demás aplicables que se establecen para las Instituciones de Seguridad Pública; sin eximirse de los principios de actuación, ante ello, se asevera que la Sala Inferior, se aparta a lo que dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual refiere: "La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...**"; por lo tanto, la parte quejosa ***** S.A. DE C.V. (*****), siendo una empresa de seguridad privada, valga la expresión, tal y como lo prevé el numeral 152 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, debe observar, por mandato constitucional, y ajustarse a los principios establecidos en el numeral 21 arriba citado, pues de lo contrario la Sala Regional, al otorgar la suspensión del acto reclamado impide a las autoridades, ejercer libremente la facultad y competencia que tiene para hacer aplicar la Ley e imponer la sanciones establecidas en el Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Guerrero.*

*Por lo anterior, se sigue sosteniendo la ilegalidad e invalidez del auto que ahora se recurre, toda vez que la sanción impuesta mediante la resolución de fecha cuatro de octubre del dos mil dieciséis, a la empresa ***** S.A. DE C.V. (S*****), la cual la hace consistir la parte accionante en su acto reclamado, **se debió por las irregularidades observadas durante la supervisión a dicha empresa, es decir, por tener incompleto el expediente del guardia de seguridad privada *******, es por ello, que la parte demandante lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado y Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Guerrero; en consecuencia no se puede ni debe dar credibilidad a los argumentos de la C. ***** , quien dice ser apoderada legal de la empresa ***** S.A. DE C.V. (*****), y alegar agravios a perjuicio de su representada, pues de las constancias que agrega la parte quejosa en su escrito de demanda se puede demostrar la legalidad y validez del acto reclamado, por tanto, es incongruente que mediante el acuerdo que se recurre la Sala Instructora, haya concedido la suspensión del acto reclamado, hasta en tanto se declare ejecutoriada la sentencia que se dicte, siendo incoherente, pues ya se ha dejado en claro, que con tal concesión de dicha suspensión se deja sin materia el procedimiento, en virtud de que el análisis que se efectuó al acto reclamado es hasta la propia sentencia.*

A mayor abundamiento el acuerdo que ahora-se combate, dictado por la Magistrada de la Sala Regional, no se encuentra dictado conforme a derecho, porque violenta disposiciones constitucionales aplicables a circunstancias particularísimas respecto a empresas privadas pertenecientes a proporcionar servicios de seguridad privada, como es el caso de -la reclamante, pues tal y como se ha demostrado con anterioridad, contravine lo establecido en el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal y como lo establece el numeral 152 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 162 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado, máxime que el servicio que prestan es de naturaleza muy especial, por lo tanto el aquo no estuvo en lo correcto al concederle la, suspensión a la demandante, ya que es un acto de interés social y público en contra del cual no procede otorgar la suspensión, pues se redunda, se involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad, llámese pública o privada, tal es el caso que nos ocupa, pues con el otorgamiento de la medida suspensiva concedida por la Sala Instructora, se contraviene el Interés social.

*Ante tales consideraciones, se hace evidente la ilegalidad del otorgamiento de la suspensión a favor de la empresa ***** S.A. DE C.V. (*****), por lo que se hace procedente la interposición del presente recurso en contra del auto de fecha cinco de abril del dos mil diecisiete, para el efectos de que se dicte otro en el que se ordene dejar sin*

efecto alguno la medida cautelar combatida, por contravenir disposiciones de orden público y seguirse con ella perjuicios al interés de la colectividad.

Lo que nos sirve de sustento legal por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2011792

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 31, Junio de 2016, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: PC.I.A. J/70 A (10a.)

Página: 2389

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PROCEDE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE IMPUGNE LA ORDEN DE VISITA DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS QUE REGULAN LA CONSTRUCCIÓN DE INMUEBLES, PARA EL EFECTO DE QUE NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN EN DICHO PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO.

De la interpretación del artículo citado se infiere que el aspecto primordial a dilucidarse para determinar si la suspensión puede tener o no el efecto de suspender el procedimiento del que deriva el acto reclamado, es la irreparabilidad del daño que pueda ocasionarse al quejoso; por tanto, cuando éste solicite la suspensión definitiva en un juicio de amparo indirecto, para el efecto de que no se dicte la resolución en el procedimiento administrativo de verificación relacionado con el cumplimiento de normas que regulan la construcción de inmuebles, iniciado con la orden de visita ejecutada en su propiedad, no se actualiza la irreparabilidad prevista en el artículo 150 de la Ley de Amparo y, por ende, no procede conceder la suspensión, ya que conforme a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 2/2012 (10a.), la orden de visita domiciliaria puede impugnarse de inmediato a través del juicio

de amparo indirecto o, posteriormente, ya que sus efectos no se consuman irreparablemente al prolongarse durante el desarrollo de la diligencia respectiva y al trascender a la resolución que derive del procedimiento, de ahí que al impugnarse la resolución definitiva, también pueden hacerse valer los vicios constitucionales o legales que pudiese tener la orden, lo que el Juzgador analizará a la luz de la resolución definitiva emitida en el procedimiento administrativo respectivo.”

IV.- Substancialmente señala la recurrente que le agravia el auto dictado por la Magistrada Instructora en razón de que al conceder la suspensión del acto impugnado se invade la esfera de atribuciones exclusivas por los artículos 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, 150, 151 ,152 de la ley general de Sistema nacional de Seguridad Pública 154, 156, 161 y 162 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, 1, 47 fracción IV, 54, 56, 57, 58, 64 al 72, 83 y demás relativos y aplicables del Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Guerrero.

Que la sanción impuesta a la actora se encuentra dentro del marco de legalidad, es decir, bajo estricto cumplimiento de normas que regulan, registran controlan, y supervisan la prestación de servicios privados de seguridad.

Que le causa perjuicio a los intereses de su representada porque es del conocimiento de los particulares que se dediquen a prestar servicio de seguridad privada, así como el personal que utilicen se registrarán por la Ley General del Sistema nacional de Seguridad Pública y las demás aplicables que se establecen para las Instituciones de Seguridad Pública, y la Sala inferior se aparta a lo dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la recurrente debe observar y ajustarse a los principios establecidos en el numeral 21 referido, y la Sala Regional al otorgar la suspensión del acto impugnado impide a las autoridades ejercer libremente la facultad y competencia que tiene para hacer aplicar la Ley e imponer las sanciones establecidas en el Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Guerrero.

Que la sanción impuesta mediante la resolución del cuatro de octubre de dos mil dieciséis se debió por las irregularidades observadas durante la supervisión a dicha empresa, es decir, por tener incompleto el expediente del guardia de

seguridad privada ***** , en consecuencia no se puede dar credibilidad a los argumentos de la actora y alegar agravios, y que de las constancias que agrega en su escrito de demanda se puede demostrar la legalidad y validez del acto impugnado, por lo que es incongruente que se haya concedido la suspensión del acto, pues con tal concesión se deja sin materia el procedimiento, que se debe dejar sin efecto la medida cautelar por contravenir disposiciones de orden público y seguirse con ella perjuicios al intereses de la colectividad.

De acuerdo a los argumentos esgrimidos como agravios por la recurrente, así como de las constancias procesales que integran el expediente al rubro anotado, se infiere que la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado contenida en el auto de fecha cinco de abril del dos mil diecisiete, fue otorgada conforme a derecho o bien si como lo señala la autoridad demandada en su escrito de revisión, el auto combatido es violatorio o no de disposiciones jurídicas en su agravio y por ende debe ser revocado en la parte relativa de la suspensión.

Al respecto el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

"ARTICULO 66.- *El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.*

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento."

ARTÍCULO 67.- *La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio."*

ARTICULO 68.- *Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos*

de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.

También procede la suspensión con efectos restitutorios cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa o bien cuando a criterio del magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, dictando las medidas pertinentes para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.”

De la lectura a los numerales citados con antelación se desprende que facultan al actor del juicio para solicitar la suspensión de los actos, ya sea en la demanda inicial o posteriormente, mientras no se dicte sentencia ejecutoria, así también facultan a los Magistrados Instructores para que cuando sea legalmente procedente conceder la suspensión del acto impugnado tomen en cuenta la naturaleza de los actos que se combaten y dicten las medidas necesarias para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular, siempre y cuando no sea en contravención al orden público e interés social o bien se deje sin materia el procedimiento.

Ahora bien, el punto jurídico a dilucidar requiere de la precisión de otros temas jurídicos colaterales como son: la suspensión provisional de los actos reclamados en el juicio de nulidad y los requisitos de procedencia.

La doctrina del juicio de nulidad, el acto reclamado se considera como la orden, acción u omisión emanada de autoridad (de jure o de facto) que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de manera unilateral, en algunas ocasiones de manera imperativa y coercitivamente, en otras, en forma vinculatoria.

El anterior concepto aplicado al área de conocimientos de este procedimiento del juicio de nulidad, significan que, a través de dicha institución jurídica, se interrumpe o se detiene, temporal o transitoriamente, la ejecución o aplicación del actos impugnados que implica siempre una acción y sus efectos que interfieren de manera directa en la esfera jurídica del actor del juicio, o bien, que impide iniciar la ejecución de ese acto de autoridad cuando está en potencia y excepcionalmente, tal suspensión puede tener efectos restitutorios cuando es evidente el peligro de que sea ejecutado el acto impugnado.

En términos de los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos la suspensión del acto reclamado tiene como

finalidad principal la de preservar la materia del juicio, es decir, impedir la consumación irreparable del acto reclamado que haga imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, así como evitar que se causen al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación con la ejecución del acto.

La suspensión se regula atendiendo principalmente a la naturaleza del acto reclamado, así como a los efectos de la violación alegada, contempla dos tipos de suspensión, a saber: la que se decreta de oficio y la que se otorga a petición de parte agraviada.

Ésta se decreta en el auto inicial que admite la demanda de nulidad, ante el peligro inminente de que el acto sea ejecutado y con su ejecución se causen notorios daños y perjuicios a la actora, que sean de difícil reparación en caso de obtener la nulidad en la sentencia definitiva y debido a la prontitud y expeditéz con la cual el juzgador debe resolver sobre la procedencia o improcedencia de la medida suspensiva.

Luego entonces, respecto a la suspensión de los actos impugnados en el juicio de nulidad, debe partirse del análisis de la naturaleza del acto o actos impugnados respecto de los cuales se solicita, para determinar si los mismos permiten su paralización y si en el caso en concreto no se actualizan las hipótesis de improcedencia previstas por el artículo 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, exponiendo en cada caso los fundamentos legales y consideraciones jurídicas en que se apoye la resolución correspondiente.

Por cuanto a que *“se deja sin materia el procedimiento, que se debe dejar sin efecto la medida cautelar por contravenir disposiciones de orden público y seguirse con ella perjuicios al intereses de la colectividad”*, toda vez que la medida cautelar concedida se sustenta en el capítulo III, específicamente en los artículos 65, 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, observando los requisitos para su procedencia como son, que no se causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el procedimiento, ya que el otorgamiento de la suspensión es para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se emita en el presente juicio.

Resulta también pertinente tener presente el criterio establecido por el Tribunal Pleno en su jurisprudencia P./J. 15/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 16, que establece:

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. *La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso, sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión."*

Atendiendo a lo antes expuesto, no le asiste razón a la para que esta Plenaria revoque la medida cautelar solicitada, toda vez que al ejecutarse podrían ocasionar al actor daños y perjuicios de difícil reparación a la parte actora, por lo tanto, dado que se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para la concesión de la misma, pues de acuerdo con las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que quien solicita la suspensión es la parte actora, no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público y que, de llevarse a cabo la ejecución de los actos reclamados se causarían daños y perjuicios de difícil reparación a la demandante.

Luego entonces, el A quo haciendo uso del arbitrio que le otorga la ley, concedió la suspensión, en virtud de que con el otorgamiento de dicha suspensión no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, en razón de que para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social o bien implique una contravención directa a disposiciones del orden público, ya que la autoridad debe hacer llegar medios idóneos de convicción en los cuales se acredite que en efecto dicha suspensión causaría tales daños al interés social o bien acreditar que se contravienen disposiciones del orden público, por las características materiales del acto mismo, situaciones que en el caso concreto no acontecieron, asimismo se debe sopesar y contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el actor del acto reclamado y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podría sufrir las metas del interés perseguidas con el acto concreto de autoridad, así pues, si no se otorgare dicha medida cautelar se le estaría causando un perjuicio de difícil o de imposible reparación al actor, cuando todavía no está resuelta la legalidad o ilegalidad del acto de autoridad, cuando la finalidad de dicha suspensión es evitar un perjuicio o daño mayor al actor.

Cobra vigencia por analogía la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación. que literalmente indican;

“SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL O INTERÉS PÚBLICO. SU DEMOSTRACIÓN.- No basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés

social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se platee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible, prima facie y para los efectos de la suspensión, a disposiciones de orden público, no sólo para el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo. Por lo demás, aunque pueda ser de interés público ayudar a ciertos grupos de personas, no se debe confundir el interés particular de uno de esos grupos con el interés público mismo, y cuando no esté en juego el interés de todos esos grupos protegidos, sino el de uno solo de ellos, habría que ver si la concesión de la suspensión podría dañar un interés colectivo en forma mayor que como podría dañar, al quejoso la ejecución del acto concreto reclamado. O sea que, en términos generales y para aplicar el criterio de interés social y de orden público contenidos en el precepto a comento, se debe sopesar o contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado, y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de autoridad.”

En esas circunstancias, esta Sala colegiada concluye declarar la inoperancia de sus agravios para revocar la medida cautelar concedida a la actora, lo anterior, porque como ha quedado asentado, lo que se pretende es mantener, mientras dure el juicio, la situación jurídica que existía antes de que tuviera lugar el acto impugnado, pero sin nulificarlo, en consecuencia, de todo lo anterior, esta Sala revisora llega a la conclusión de confirmar el auto combatido por estar apegado a derecho.

En las narradas consideraciones, los agravios formulados por la demandada resultan ser infundados e inoperantes y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero otorga a esta Órgano Colegiado, **es procedente confirmar el auto de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, dictado en el expediente número TCA/SRCH/107/2017, por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, en la parte relativa al otorgamiento de la medida cautelar,** en atención a los fundamentos, razonamientos

precisados por esta Sala revisora en el último considerando de esta resolución.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción II, 181 segundo párrafo y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la autoridad demandada, en su escrito de revisión presentado en la Sala Regional con sede en Chilpancingo, Guerrero y a que se contrae el toca número **TCA/SS/479/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha **cinco de abril de dos mil diecisiete**, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número **TCA/SRCH/107/2017**, en atención a los fundamentos, razonamientos precisados por esta Sala revisora en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS